



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nº 1464/2011
La Paz, 13 de octubre de 2011

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La Resolución Ministerial R.J. Nº 079/2010 (RJ 079/2010) de 22 de octubre de 2010, cursante de fs. 34 a 39 de obrados, emitida por el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, que resolvió el recurso jerárquico interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas), cursante de fs. 32 a 33 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 0510/2010 de 1 de junio de 2010 (RA 0510/2010), cursante de fs. 27 a 29 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (A.N.H.), Resolución Administrativa ANH Nº 1361/2011 de fecha 1 de diciembre de 2010 cursante a fs. 55 a 59 y todo lo que se ve y;

CONSIDERANDO:

- Que mediante Resolución Administrativa ANH No. 1272/2009 de 8 de diciembre de 2009, la A.N.H. resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- Aprobar el Diseño Técnico de "ADECUACION Y AMPLIACION DE REDES DE GAS NATURAL PARA LA POBLACION DE ISCAYACHI" según el proyecto presentado y la normativa técnica vigente que debe ser cumplida durante el proceso de construcción por la empresa EMTAGAS. SEGUNDO.- Autorizar a la empresa EMTAGAS la construcción de la Red Secundaria de la población Iscayachi y Comunidades aledañas de la Provincia Méndez del Departamento de Tarija, debiendo con carácter previo al inicio de obras, presentar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos la información y documentación requerida en el inciso i) del artículo 20 del Reglamento de Diseño, Construcción y Operación de Redes de Gas Natural e Instalaciones Internas, aprobado mediante Decreto Supremo No. 28291 de 11 de agosto de 2005, para fines de seguimiento y fiscalización".
- Que mediante Nota DT/63/CES/10 de 10 de marzo de 2010, cursante a fs. 11 de obrados, Emtagas solicitó a la A.N.H. se autorice el uso de Fondo de Redes para el proyecto "Adecuación y Ampliación de Redes de Gas Natural para la población de Iscayachi".
- Que mediante Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010, cursante a fs. 17 de obrados, la A.N.H. rechazó la solicitud del uso de Fondo de Redes, en virtud a que EMTAGAS no cumplió con el plazo dispuesto por el art. 5 del documento denominado "Metodologías y Procedimientos para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los Concesionarios y las actuales empresas de Gas Natural por Redes", aprobado por la Resolución Administrativa SSDH Nº 1692/2005 de 5 de diciembre de 2005.
- Que mediante memorial de 26 de abril de 2010, cursante a fs.19 de obrados, EMTAGAS interpuso recurso de revocatoria contra la citada Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010, habiendo la A.N.H. resuelto el recurso interpuesto a través de la RA 0510/2010 de 1 de junio de 2010.
- Que la RJ 079/2010 dispuso revocar la RA 0510/2010, e instruyó la sustanciación del recurso de revocatoria interpuesto por EMTAGAS el 26 de abril de 2010, contra Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010.
- Que mediante proveído de 3 de noviembre de 2010, cursante a fs. 41 de obrados, y en atención a lo dispuesto por la citada RJ 079/2010, esta A.N.H. radicó la causa y dispuso la apertura de un término de prueba, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 24 de noviembre de 2010, cursante a fs. 44 de obrados.
- Que Resolución Administrativa ANH Nº 1361/2011 de fecha 1 de diciembre de 2010 cursante a fs. 55 a 59, en la que resuelve: **Primero: Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Empresa Tarijeña del Gas (EMTAGAS), revocando en su integridad la Nota ANH 2577 DRC 0888/2010 de 31 de marzo de 2010, de conformidad a lo establecido por el Inciso b), parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172 y Segundo: La Agencia Nacional de Hidrocarburos deberá emitir una resolución administrativa de Instancia de conformidad a**



Handwritten mark

los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, en relación a la petición formulada por la Empresa Tarijeña del Gas (Emtagas) a través de la Nota DT/63/CES/10 de 10 de marzo de 2010, solicitando la autorización del uso de Fondo de Redes para el proyecto "Adecuación y Ampliación de Redes de Gas Natural para la población de Iscayachi", de conformidad a lo establecido por el artículo 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. 27172.

CONSIDERANDO

- Que el presente caso, se basa en la solicitud que efectúa EMTAGAS para la utilización del Fondo de Redes en conformidad al D.S. 288291, mediante nota DT/63/CES/10 recepcionada ante esta repartición publica en fecha 15 de marzo de 2010.
- Que el informe Técnico DRC 0436/2010 de fecha 17 de marzo de 2010, en sus conclusiones señala que la empresa EMTAGAS no cumple con la prestación de todos los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa SSDH N° 1692/2005, para la autorización del uso del Fondo de Redes, por no haber presentado los procedimientos para la contratación de bienes y servicios; además de ser necesaria mayor justificación con indicadores de la categoría de zona deprimida o de interés social. Igualmente recomienda que sea la Dirección Jurídica que establezca si la solicitud de EMTAGAS para el uso del FONDO DE REDES debe ser atendida o corresponde su transferencia a YPFB
- Que el Informe Legal N° DJ 0263/2010 de fecha 30 de marzo de 2010, concluye en lo siguiente: "La solicitud de Carta DT/63/CES/10 de fecha 10/03/2010, presentada por **Ing. Christian Echart Sossa** y el **Ing. Erich Magnus Vásquez** de la empresa EMTAGAS, no cumple con el plazo dispuesto por el Artículo 5 del documento "Metodologías y Procedimientos para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas distribuidoras de gas natural por redes", aprobado por la Resolución Administrativa SSDH N°1692/2005, de 5 de diciembre de 2005, por lo que su extemporaneidad ha determinado una imposibilidad jurídica que impide el uso de los Fondos de Redes, los cuales deberán ser transferidos a YPFB, por lo que se sugiere rechazar la solicitud de uso de Fondo de Redes realizada por la Empresa EMTAGAS de la prefectura del Departamento de Tarija, mediante la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural"

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

- Artículo 27 (Acto Administrativo).- "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo". Artículo 28 (Elementos esenciales del acto administrativo).- "Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. ... d) Procedimiento: Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos, y los que resulten aplicables del ordenamiento jurídico; e) Fundamento: Debe ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y, f) Finalidad: Deberá cumplirse con los fines previstos en el ordenamiento jurídico". Artículo 51 (Formas de terminación).- "I. El procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, ...". Artículo 52 (Contenido de la Resolución).- I. Los procedimientos



administrativos, deberán necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa que declare la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión del administrado, ”.

Que, en cumplimiento a la Resolución Administrativa ANH N° 1361/2011 de fecha 1 de diciembre de 2010 cursante a fs. 55 a 59, se resuelve lo siguiente:

1. Conforme a normativa expuesta la solicitud de EMTAGAS debe ser atendida mediante el acto administrativo correspondiente y motivado de acuerdo a su naturaleza y características de dicha pretensión que es la solicitud del uso de Fondo de Redes.
2. Para hacerse merecedor al uso de los recursos del Fondo de Redes, se debe cumplir con lo dispuesto por el Art. 5 de la Metodología y Procedimientos Para la Utilización de los recursos Provenientes de los Fondos de Redes, aprobado por Resolución Administrativa N° 1692 de 5 de diciembre de 2005 señala: ***“Los Distribuidores solicitaran a la Superintendencia, la aprobación de los programas destinados al desarrollo de redes de distribución de gas natural y/o instalaciones internas en su zona de distribución; dentro de los seis meses a partir de la publicación del presente documento la primera vez. Posteriormente, los concesionarios y actuales empresas distribuidoras deberán presentar los siguientes Programas dentro de los seis meses computables a partir de la primera solicitud y de acuerdo a los recursos existentes en el Fondo de Redes. Si los concesionarios o actuales empresas distribuidoras no presentan Programas en los plazos indicados. Los montos acumulados en el Fondo de Redes de las empresas distribuidoras serán transferidas al Fondo de Redes de YPFB.”*** Del análisis de los antecedentes se establece que el plazo corre a partir de la publicación de la Resolución N° 1692 de fecha 5 de diciembre de 2005 y no así desde la aprobación del proyecto mediante la Resolución Administrativa N° 1272/2009 que aprueba la adecuación y ampliación de las Redes de Gas para la población de Iscayachi, como erróneamente alega la parte recurrente. En este entendido, se observa que de acuerdo al documento de fs. 11 la Empresa EMTAGAS presento su solicitud de Autorización de uso de FONDO de Redes para su proyecto, en fecha 15 de marzo de 2010, habiendo fenecido el plazo de los 6 meses para tal cometido (5-junio-2006), de forma superabundantemente.
3. En Derecho Procesal, la caducidad de los derechos procesales, se da cuando, por la cual el sujeto procesal o el titular del derecho, no ejercita su derecho, dentro del plazo que determina la norma procesal, como es en este caso, puesto que el ***Reglamento de la Metodología y Procedimientos Para la Utilización de los recursos Provenientes de los Fondos de Redes, aprobado por Resolución Administrativa N° 1692 de 5 de diciembre de 2005***, establece claramente que la solicitud para el uso de los recursos del Fondo de Redes, debe presentarse dentro de los 6 meses, computables desde la publicación de la Resolución N° 1692 de 5 de diciembre de 2005, aspecto que no se realizó por parte de EMTAGAS, puesto que su petición hecha para el uso de dichos fondos, a la fecha caduco, por el transcurso del tiempo, al no ser ejercido dentro del plazo que determino la norma administrativa reglamentaria.
4. De la relación de los hechos y los antecedentes del proceso, se establece que la empresa EMTAGAS no dio cumplimiento al procedimiento establecido por el Ente Regulador denominado Metodología y Procedimientos Para la Utilización de los recursos Provenientes de los Fondos de Redes aprobado mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1692/2005, de 5 de diciembre de 2005, toda vez que su solicitud fue presentada como se tiene demostrado fuera del plazo, no dando cumplimiento de esta manera a lo dispuesto por el Art. 5 del ***Reglamento de la Metodología y Procedimientos Para la Utilización de los recursos Provenientes de los Fondos de Redes***, motivo por el cual no procede la solicitud de uso de los Recursos del Fondo de Redes:

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado



✓

Plurinacional de Bolivia, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que por Resolución Suprema N° 05747 de fecha 5 de julio de 2011, se designa como Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de manera interina, al Ingeniero Gary Andrés Medrano Villamor, quien asume las facultades y competencias determinadas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, y la Ley N° 2342 de procedimiento Administrativo:

RESUELVE:

UNICO.- SE RECHAZA la solicitud efectuada mediante Nota DT/63/CES/10 de 10 de marzo de 2010, sobre la autorización del uso de Fondo de Redes para el proyecto "Adecuación y Ampliación de Redes de Gas Natural para la población de Iscayachi", por estar dicha petición fuera del plazo establecido por el Art. 5 del documento denominado "**Metodologías y Procedimientos para la utilización de los recursos provenientes del Fondo de Redes para YPFB, los concesionarios y las actuales empresas de Gas Natural por Redes**" aprobado por la Resolución Administrativa SSDH N° 1692/2005 de 5 de diciembre de 2005

Comuníquese y Notifíquese



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Casas Machicao
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

